

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/433/2018

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL; DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN; DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS; Y\*\*\*\*\* , NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número **TJA/SRA/II/433/2018**, promovido por la C.\*\*\*\*\* , contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL; DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN; DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS; Y \*\*\*\*\* NOTIFICADOR, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional Acapulco, la **C. MA. \*\*\*\*\*** señalando la nulidad del acto impugnado siguiente: "a).- El crédito por la cantidad de \$1,721.87 (Un Mil Setecientos Veintiún Pesos 87/100 M. N.), y/o documento a diligenciar número 610, con fecha de resolución 05 de octubre de 2017, emitida por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, mismo que se pretende cobrar mediante acta de notificación municipal de fecha 06

de junio de 2018, la cual dejaron en el negocio ubicado en Calle \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*, Colonia Centro de esta Ciudad y Puerto de Acapulco.” La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número **TJA/SRA/II/433/2018**, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les tendría por precluido su derecho y por confesas de los hechos planteados en la demanda de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; así también, a la parte actora se le concedió la suspensión del acto reclamado, para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y se abstengan las demandadas de continuar con el procedimiento que origina el acta de notificación, hasta en tanto se dicte la resolución en el presente asunto.

3.- Por acuerdos de fechas veintinueve de agosto, cuatro y seis de septiembre de dos mil dieciocho, esta Sala Instructora tuvo a las autoridades demandadas, por contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la parte actora se le tuvo por ampliada la demanda, señalando como nuevo acto impugnado el consistente en: “**a).**- Citatorio Municipal número de crédito 610, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, realizado por el Ciudadano Enrique Durán Vázquez, quien se dijo Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco. - - - **b).**- El crédito por la cantidad de \$1,721.87 (Un Mil Setecientos Veintiún Pesos 87/100 M. N.), y/o documento a diligenciar número 610, con fecha de resolución 05 de octubre de 2017, emitida por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, mismo que se pretende cobrar mediante acta de notificación municipal de fecha 06 de junio de 2018, la cual dejaron en el negocio ubicado en Calle \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*, Colonia Centro de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, en la que señalaron al notificador-ejecutor, adscrito a la Dirección de Fiscalización, Ciudadano \*\*\*\*\* , quien hace constar su trabajo en el acta mencionada; a través de la cual pretenden hacer dicho crédito. - - - **c).**- El acta de inspección con número de folio 0610 (092063), de fecha 05 de octubre de 2017, emitido por quien se dijo Inspector Municipal, C. \*\*\*\*\* , quien se dijo Inspector del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez.”; así también, señaló como nueva autoridad demandada, al **C. \*\*\*\*\***, Inspector Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, a quien se ordenó notificar y emplazar a juicio para que en el término de diez días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, procediera a dar contestación a la demanda, apercibido que de no

hacerlo se le declararía precluído el término para hacerlo de conformidad con lo establecido por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado

**5.-** En acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la autoridad demandada, C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, se le tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

**6.-** Mediante certificación de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, y de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al C. INSPECTOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, le fue precluído el término para dar contestación a la demanda y declarado confeso de los actos que le atribuyó la parte actora; y por cuanto a las autoridades demandadas, CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN; Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, todos del referido Ayuntamiento, les fue precluído el término para dar contestación a la ampliación de demanda y declarados confesos de los actos que les atribuyó la parte actora.

**7.-** Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la presencia de la C. LIC. CLAUDIA ESTRADA SÁNCHEZ, representante autorizada de la parte actora, e inasistencia de las autoridades demandadas o de persona que legalmente las representara; diligencia en la que se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes procesales. La parte actora a través de su representante autorizada, formuló sus correspondientes alegatos; por cuanto a las autoridades demandadas, debido a su inasistencia a la presente audiencia, no formularon alegatos y no consta en autos que los hayan exhibido por escrito separado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica Número 467 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados

con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**TERCERO.-** Para acreditar su interés legítimo conforme al artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la **C.\*\*\*\*\***, adjuntó a su demanda la licencia de funcionamiento número 37761, con folio 14295, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, para el ejercicio fiscal 2018; y el acta de notificación municipal del seis de junio de dos mil dieciocho, documentales que obran a fojas de la 5 a la 7 del expediente que se estudia, a las que esta Sala Regional les concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracciones III y IV, 90, 124, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, acreditándose además la existencia de los actos combatidos.

**CUARTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Las autoridades demandadas, CC. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL; Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, opusieron la causal de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, negando haber emitido los actos de autoridad combatido, y una vez efectuado el análisis a los actos reclamados por la parte actora, se advierte que efectivamente las autoridades señaladas anteriormente como demandadas, no son autoridades ordenadoras o ejecutoras de los actos impugnados que les atribuye la parte actora, de tal manera que es evidente que en el caso concreto se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código antes invocado, por inexistencia del acto reclamado.

No corren la misma suerte las autoridades demandadas, CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, E INSPECTOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, todos del referido Ayuntamiento, por lo que esta Sala Instructora procede a emitir la resolución correspondiente.

**QUINTO.-** Que acreditada la existencia de los actos impugnados en la demanda, consistente en la multa número 610 de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$1,721.87 (UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 87/100 M. N.), contenida en el acta de notificación de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, así como el citatorio del cinco de junio de dos mil dieciocho, y acta de inspección con número de folio 0610 del cinco de octubre de dos mil diecisiete, ofrecidas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda y que la actora impugnó en ampliación de demanda. Esta Sala procede al estudio del acta de inspección a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque se entiende que de dicho acto impugnado se originó el procedimiento económico coactivo instaurado en contra de la parte actora.

Esencialmente la parte actora en ampliación de demanda alude que se agravia en su perjuicio lo establecido en los artículos 34 al 40 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, si bien es cierto que la autoridad demandada tiene facultades para practicar visita de inspección a través de un cuerpo de inspectores, éstos se deben ajustar a los lineamientos establecidos en el referido Reglamento, y los inspectores actuantes, no mostraron, ni entregaron orden por escrito de la autoridad que tenga facultades para

ordenarla, lo faculte para actuar, conste o precise el lugar, domicilio, nombre comercial, nombre del propietario o representante legal, objeto de la visita y alcance, quedando demostrada la ilegalidad de los actos reclamados de conformidad con los artículos 130 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Por su parte, la autoridad demandada, C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos Municipal, en la contestación a la ampliación de demanda señala que es improcedente el agravio que expone la actora en ningún momento se han trasgredido los artículos 34 al 40 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en razón de que fue llevado a cabo conforme a derecho tal como lo establecen los artículos 186 fracción I, 188, 201, 206 y 279 del Bando de Policía y Gobierno, y 55 fracciones IV y V del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que la parte actora no acreditó contar con permiso alguno para el funcionamiento de su negocio comercial.

Al respecto, los artículos 30, 31, 40, 43, 44 y 54 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, textualmente disponen;

**Artículo 30.** La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de practicar las visitas de inspección y verificación a los Establecimientos Mercantiles, con el objeto de vigilar que cuenten con su Licencia de Funcionamiento y cumplan con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno y su correlativo en materia de Salud, Ecología y Protección al Ambiente, y Protección Civil, así como las disposiciones administrativas complementarias.

**Artículo 31.** Las facultades a que se contrae el artículo anterior, se ejercerán por conducto del Presidente Municipal, quien podrá delegar ésta función a las Direcciones de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, Salud Municipal, Ecología y Protección al Ambiente, y Protección Civil.

**Artículo 32.** Las visitas de inspección realizadas por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, comprenderán actividades relativas a verificar la licencia, permiso o autorización municipal y constatar si los establecimientos se ajustan a la misma, si están cumpliendo con los horarios autorizados, entre otros, para comprobar la veracidad de los datos proporcionados por los citados establecimientos, así como el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Bando de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos y Disposiciones Administrativas.

**Artículo 33.** Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, deberán ser inspeccionados por el área administrativa que tenga delegada ésta facultad, para constatar su funcionamiento, en relación con sus características, dimensiones y ubicación acordes a la naturaleza de la actividad que tenga por objeto realizar. Además, no deberán invadir la vía pública o afectar los bienes del patrimonio o uso público municipales.

**Artículo 34.** La Autoridad o dependencia municipal podrá practicar las visitas de inspección por cuenta propia o de la dependencia en que delegue esta

función o bien a través de un cuerpo de inspectores, el cual se sujetará a los lineamientos de éste Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno y su correlativo en materia de salud, salvaguardando las garantías que se consagran en la Constitución General de la República y la del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Artículo 35.** Las visitas de inspección que practique la autoridad municipal a los establecimientos comprendidos en éste Reglamento, se harán con base a sus horarios de funcionamiento autorizados.

**Artículo 36.** Toda visita de inspección que practique la autoridad municipal, deberá estar debidamente ordenada por escrito por el órgano que tenga esa facultad, precisando el lugar, domicilio, nombre comercial, nombre del propietario o representante legal, indicando desde el objetivo de la visita, su alcance y las disposiciones legales en que se fundamenten.

**Artículo 37.** La orden de inspección a que se contrae el artículo anterior, deberá contener además el nombre del inspector autorizado y deberá ser exhibida al propietario del establecimiento, su representante legal o a la persona con quien se atiende la diligencia, a quien se le entregará una copia de la misma.

**Artículo 38.** El inspector autorizado deberá cerciorarse del domicilio del establecimiento señalado en la orden de inspección e identificarse con el interesado con credencial vigente expedida por la autoridad municipal competente, así como explicarle el motivo de su visita, y acto continuo, deberá levantar el acta relativa, en caso de negativa del inspeccionado, deberá levantar el acta circunstanciada, anotando todos los pormenores y firmando dicho documento con dos testigos de asistencia, dejando copia de la misma al interesado.

**Artículo 39.** El inspector municipal al iniciar su visita, deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento para que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la inspección; ante la negativa o ausencia del inspeccionado, éstos deberán ser designados por la Autoridad o inspector que practique la inspección, anotando estas circunstancias en el acta que se levante, así como el nombre, domicilio y firma de los testigos que intervienen en el citado documento.

**Artículo 40.** En el acta a que se contrae el artículo anterior, además de las circunstancias de la diligencia, se anotarán las anomalías o irregularidades observadas en los establecimientos y las violaciones que como consecuencia de ello se cometieron a las disposiciones contenidas en éste Reglamento y al concluir la inspección, se mencionará ésta circunstancia, invitando al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho y recabando su firma en el propio instrumento, entregándole una copia del acta; de negarse, así hacerlo constar en el documento, sin que esto invalide la misma.

En caso de inconformidad por parte del contribuyente, respecto a las irregularidades asentadas en el acta a que se refiere este artículo, tiene el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en un término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la diligencia, apercibido que, de no hacerlo, se le tendrá por consentido de los hechos asentados en la misma.

**Artículo 43.** La documentación instrumentada por el inspector con motivo de su visita, deberá ser turnada a su jefe superior inmediato, con el objeto de que se emita la resolución administrativa correspondiente, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**Artículo 44.** El Presidente Municipal tiene la facultad de calificar la infracción, rebajarla o condonarla en su caso, quien podrá delegarla al órgano administrativo que determine.

**Artículo 54.** Los Establecimientos Mercantiles, industriales, prestadores de servicios, espectáculos y oficios varios, que infrinjan las disposiciones de éste Reglamento, serán sancionados indistintamente en los términos establecidos en el presente Reglamento, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, Bando de Policía y Buen Gobierno en vigor y consistirán en:

I.- Apercibimiento.

II.- Multa.

III.- Clausura Provisional.

IV.- Clausura Definitiva.

V.- Cancelación.

**Artículo 55.** Para los efectos de éste Reglamento, los establecimientos mercantiles, industriales, prestadores de servicios espectáculos y oficios varios, serán multados por:

I.-

IV.- No contar con la Licencia de Funcionamiento que ampare al giro o establecimiento, con 300 días de salario mínimo general vigente.

V.- No tener en un lugar visible las licencias, permisos o autorizaciones y demás documentos que amparen el funcionamiento de sus establecimientos, con 10 días de salario mínimo general vigente.

#### **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO**

**Artículo 186.-** Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

**Artículo 188.-** Las licencias o permisos a que hace referencia la fracción I del Artículo 186 del presente Bando, caducarán automáticamente el 31 de diciembre del año en que se expidan. Su refrendo será mediante la contribución correspondiente y deberá realizarse durante el mes de enero de cada año

**Artículo 201.-** Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

**Artículo 206.-** El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través de los servidores públicos autorizados, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros causados por el hombre y la naturaleza, así como para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del presente Bando, las disposiciones fiscales, sanitarias y reglamentarias aplicables.

**Artículo 279.-** El Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente, está facultado para realizar visitas domiciliarias de inspección a particulares, industrias, obras, establecimientos comerciales y de prestación de servicios, conforme a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los dispositivos legales del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se corrobora que la autoridad municipal Dirección de Regulación e Inspección de



Reglamentos y Espectáculos, tiene la facultad de practicar visitas de inspección y verificación a los Establecimientos Mercantiles, toda visita de inspección que practique la autoridad municipal, deberá estar debidamente ordenada por escrito por el órgano que tenga esa facultad, precisando el lugar, domicilio, nombre comercial, nombre del propietario o representante legal con el objeto de vigilar que cuenten con su Licencia de Funcionamiento, el inspector autorizado deberá cerciorarse del domicilio del establecimiento señalado en la orden de inspección e identificarse con el interesado con credencial vigente expedida por la autoridad municipal competente, así como explicarle el motivo de su visita, y acto continuo, deberá levantar el acta relativa, en caso de negativa del inspeccionado, deberá levantar el acta circunstanciada, anotando todos los pormenores y firmando dicho documento con dos testigos de asistencia; cuando se lleven a cabo las inspecciones se levantará el acta en la que se anotarán las anomalías o irregularidades observadas en los establecimientos y las violaciones que como consecuencia de ello se cometieron a las disposiciones del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, al finalizar la inspección, se invitará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho y recabando su firma en el propio instrumento, entregándole una copia del acta; de negarse, así hacerlo constar en el documento, sin que esto invalide la misma, si el contribuyente no está de acuerdo con la anotaciones asentadas en el acta de inspección, tiene el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en un término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la diligencia, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por consentido de los hechos asentados en la misma. La documentación instrumentada por el inspector con motivo de su visita, deberá ser turnada a su jefe superior inmediato, con el objeto de que se emita la resolución administrativa correspondiente, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, el Presidente Municipal tiene la facultad de calificar la infracción, los Establecimientos Mercantiles, industriales, prestadores de servicios, que infrinjan las disposiciones de éste Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, serán sancionados en los términos establecidos en el presente Reglamento, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, Bando de Policía y Buen Gobierno en vigor y consistirán en Multa, la cual se requerirá a través de la Dirección de Fiscalización Municipal.

Así mismo los artículos del Bando de Policía y Gobierno de Acapulco, de Juárez, Estado de Guerrero, establecen que se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, cuyo permiso o licencia caducarán automáticamente el treinta y uno diciembre del año en que se expida, es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos, el Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente, está facultado para realizar visitas domiciliarias de inspección a particulares, industrias, obras,

establecimientos comerciales y de prestación de servicios, conforme a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, de autos se advirtió que la parte actora al momento de la visita de inspección, no contaba con la licencia de funcionamiento o permiso respectivo que le autorizara realizar la actividad de HOTEL, ubicado en Calle José María Iglesias número 11, Colonia Centro, de esta ciudad, condición a la que arribó la demandada, porque al momento de la inspección el actor no exhibió el documento o permiso para realizar la actividad de HOTEL, así se hizo constar en el acta de visita de inspección del cinco de octubre de dos mil diecisiete, por no cumplir con los artículos 186 fracción I y 201 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, por lo que la autoridad demandada, C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos Municipal, le impuso una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$1,721.87 (UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 87/100 M. N.); lo que dicha observación no fue constatada por esta Instancia Jurisdiccional, ya que la parte actora exhibió como prueba en el juicio de nulidad que se resuelve, la licencia para el ejercicio fiscal 2018.

No obstante lo anterior, el C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos Municipal, durante la secuela procesal no demostró la existencia de la orden de inspección con que debió contar aludida en líneas anteriores cuando se constituyó en el negocio denominado HOTEL, ubicado en Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia Centro, de esta ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que no cumplió con los requisitos previstos por los artículos 34, 36, 37 y 38 del Reglamento de Licencias del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Además de que para imponer las sanciones la autoridad demandada no cumplió con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de concederle el derecho que tuvo de ofrecer pruebas y alegar lo que se derecho conviniera en el término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se llevó a cabo la diligencia, respecto a la irregularidad asentada en el acta de visita, en la que se hizo constar que el establecimiento propiedad de la actora al momento de la inspección no presentó la licencia de funcionamiento, inobservando la garantía de la adecuada defensa antes de imponer la sanción económica, con las formalidades del procedimiento que son las siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Como quedó reiterado las demandadas pueden llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos comerciales, así como también aplicar las sanciones, pero, antes de efectuarse debe darle oportunidad a la parte actora de ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y en su caso la autoridad resolverá lo conducente en relación a si procede o no la sanción impuesta, situaciones que omitieron las autoridades demandadas para dar cumplimiento a la garantía de audiencia que tutela el artículo 40 del Reglamento de Reglamento de Licencias de Funcionamiento de

Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a favor del actor.

Bajo esas circunstancias, se encuentra acreditado el supuesto jurídico previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir, además, de violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, por lo que procede a declararse la nulidad e invalidez, primeramente del acto consistente en el acta de visita de inspección, emitida por quien dijo ser Inspector Municipal C.\*\*\*\*\*, del cinco de octubre de dos mil diecisiete, como consecuencia, por ser derivado del acto principal y al ser nulo uno de los demás actos impugnados, corren la misma suerte los restantes, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que si el acto es válido, los frutos serán válidos, pero si el acto es inconstitucional o está viciado, los frutos también lo serán.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 252103, visible en el Semanario Judicial de la Federación Nación 121-126 Sexta Parte, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, página: 280 que literalmente dice:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo que procede en consecuencia a declararse la nulidad e invalidez del citatorio municipal de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, y acta de notificación del seis de junio de dos mil dieciocho, que señala la multa número 610, del cinco de octubre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$1,721.87 (UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 87/100 M. N.), al omitirse la formalidad exigida por la ley, y una vez configurado el supuesto normativo en los términos de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **la autoridad demandada, C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, debe dejar INSUBSISTENTE la multa número 610, del cinco de octubre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$1,721.87 (UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 87/100 M. N.), al omitirse la formalidad exigida por la ley; y los CC. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA REFERIDA DIRECCIÓN, deben dejar INSUBSISTENTE el acta de notificación del seis de junio de dos mil dieciocho, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto en el que subsanen las irregularidades señaladas.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107 fracción II del Código Fiscal Municipal, artículos 80, 130 fracción II, 131 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos, es de resolver y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda, por cuanto a los **CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS; DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; E INSPECTOR MUNICIPAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO**, en atención a los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a las autoridades demandadas, **CC. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL; Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto, párrafo segundo de la presente resolución.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**